

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

TRIANGLE CAYMAN
ASSET COMPANY y
ORIENTAL BANK

Apelante

v.

JOSÉ BECHARA
FAGUNDO y otros

Apelados

KLAN201601881

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201301058

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece Triangle Cayman Asset Company, en adelante Triangle, y solicita que revoquemos una *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual resolvió que en casos de retracto de crédito litigioso el cesionario no puede recobrar como costas los honorarios de abogado incurridos en el proceso de reclamar la acreencia.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos la apelación como un recurso de *certiorari*, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de ejecución de hipoteca, el 3 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Minuta-Resolución*, en la que resolvió que la parte

apelada no tenía que satisfacer los honorarios de abogado para ejercitar su derecho a retracto, teniendo que pagar a Triangle solamente el precio que ésta pagó para la adquisición del crédito litigioso con sus intereses y costas incurridas.

Surge de la *Minuta-Resolución* recurrida que el TPI celebró una vista para que Triangle presentara los documentos en los cuales se establecen el precio de venta del crédito litigioso, sus intereses y las costas incurridas. En lo pertinente, consta en la *Minuta-Resolución*:

[...]

El licenciado Ramírez expresó que no existía controversia en cuanto al precio y los intereses. La controversia entre los abogados incide en el concepto de las costas porque se incluyó en ellas, los honorarios de abogado o lo que los abogados le han facturado a su cliente. Además argumentó que el propósito del Código Civil no es penalizar al que adquiere el crédito. Al limitarlo a costas, se estaría causando un perjuicio a ese adquirente que perdería dinero como parte de la transacción. Indicó que en este caso donde hay un estatuto particular, el Artículo 1425 del Código Civil. Añadió, que en otros casos que ha participado, se ha aplicado como parte de las costas los honorarios de abogado. También indicó que no hay un caso del Tribunal Supremo que valide ese particular. Reiteró que como parte de las costas se incluyó los gastos que ha pagado el demandante desde que adquirió el préstamo como lo es la representación profesional en este pleito.

El Tribunal expresó que los honorarios de abogado sólo se aplican cuando se establece temeridad. Indicó que los únicos tratadistas que tocan ese punto es Manresa y Albaladejo.

[...]

En cuanto a la controversia pendiente, y **a preguntas del Tribunal sobre la cantidad de costas que aplicaría al caso conforme las Reglas de Procedimiento Civil, el licenciado Ramírez indicó que examinó los**

documentos como evidencia de los gastos y costas que han incurrido y la suma sería \$1,754.85. Aclaró que ello no incluye los honorarios facturados por los abogados al cliente desde que se adquirió el préstamo hasta el día de hoy. El licenciado Ramírez indicó que el precio pactado es de \$64,595.32, que fue el precio que se pagó por el préstamo. Añadió que los intereses que se han acumulado desde que se adquirió el préstamo al día de hoy, utilizando las cantidades que se indicaron en la declaración jurada, sería \$4,687.45.

El licenciado Ramírez también informó que los gastos legales totales incluyendo las horas facturadas de abogado y gastos legales que pudieran ser interpretados como costas son por la suma de \$44,340.48. Expresó que de esa cantidad, la suma de \$1,754.85 es lo que se pudiera interpretar como costas bajo la definición de la Reglas de Procedimiento Civil.

A preguntas del Tribunal, el licenciado Soto manifestó que aceptaba la cantidad de \$1,754.85 como las costas del litigio, sin aceptar los honorarios de abogado.

[...]

RESOLUCIÓN

[...]

Este Tribunal luego de haber estudiado las definiciones y de escuchar a los abogados aclarar que se incluyeron como parte de las costas lo que se facturó al cliente por representarlos y que de esa parte, se indicó que las costas conforme las Reglas de Procedimiento Civil, serían \$1,754.85 y habiéndose aceptado las costas, el Tribunal resuelve que el precio de[1] crédito litigioso es de \$64,595.32, intereses \$4,687.45 hasta el día de hoy y costas por \$1,754.85. La parte demandada tendrá 9 días a partir de hoy para ejercitar el retracto. De no hacerlo, se continuará con el caso.

[...]¹

Insatisfecha, Triangle presentó una "Apelación" en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que para ejercer su derecho a retracto bajo el Artículo 1425 del Código Civil, el

¹ Apéndice, págs. 130-132. (Énfasis suplido).

deudor no debe satisfacer al cesionario la totalidad de los gastos incurridos en relación a la adquisición del crédito litigioso, incluyendo honorarios de abogado.

Al amparo de la Regla 81 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,² este tribunal solicitó la comparecencia de varias personas o entidades en capacidad de *amicus curiae*. Con el beneficio de los escritos de las partes y de los *amicus curiae* y del insumo de ambos en una vista oral celebrada conforme a la Regla 80 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,³ estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁴ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁵

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 81 (A).

³ 4 LPRA XXII-B, R. 80.

⁴ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁵ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

B.

El Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, dispone:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.⁷

Esta disposición legal faculta al deudor a extinguir el crédito litigioso mediante el pago al

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁷ 31 LPRA sec. 3950.

cesionario del precio que éste realmente pagó con los intereses y costas.⁸ Su fin es impedir el tráfico inmoral con los créditos litigiosos, los cuales son comprados a bajo precio para así obtener una ganancia sustancial al cobrarlos íntegramente del deudor.⁹

Ahora bien, para que el deudor pueda ejercer el derecho al retracto de crédito litigioso tienen que cumplirse los siguientes requisitos: 1) una transferencia a título oneroso del crédito que permita la sustitución de acreedores con el propósito de perseguir al deudor; y 2) el pago de un precio fijo. Esto representa reintegrar al cesionario el precio que pagó al momento de adquirir el crédito, no un precio a ser determinado en el futuro.¹⁰

En cuanto al pago de costas nos explica Manresa que "serán las motivadas desde que el cesionario comenzó a instar judicialmente el cobro, pero no las causadas por el cedente; si el cedente tuvo en cuenta estas cosas para fijar el precio, y el cesionario las satisfizo al cedente, es claro que el deudor tendrá que pagarlas, pero no en concepto de tales costas originadas a instancia del cedente, sino como formando parte del precio de la transmisión del crédito, el cual debe abonar íntegro".¹¹

Asimismo, Navarro Pérez expresa que se "deberá abonar las causadas al cesionario desde que éste comenzó a instar judicialmente el cobro".¹² Añade, que

⁸ Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 DPR 707, 726 (1993).

⁹ Id. Véase, J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1982, Tomo II, Vol. II, pág. 238.

¹⁰ J. Trías Monge, *El envejecimiento de los códigos: El caso del retracto de crédito litigioso*, 64 Rev. Jur. U.P.R. 449, 453 (1995).

¹¹ J. M. Manresa y otros, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1969, Tomo X, Vol. I, págs. 596-597.

¹² J. L. Navarro Pérez, *La Cesión de Créditos en el Derecho Civil Español*, Granada, Ed. Comares, 1988, págs. 265-266.

el deudor no tiene que abonar otros gastos que son típicos de los retractos ordinarios, tales como los gastos del contrato y cualquier otro gasto legítimo realizado para la cesión.¹³

-III-

Triangle alega que incidió el TPI al no incluir en la partida de costas los honorarios de abogado incurridos en la adquisición del crédito. No tiene razón.

Por entender que el remedio y la disposición recurrida no es contraria a derecho denegamos la expedición del auto solicitado.¹⁴ Veamos.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una disociación entre los conceptos de costas y honorarios de abogado.¹⁵ De modo que la imposición de costas es mandatoria a favor del litigante vencedor, mientras que la concesión de honorarios de abogado es discrecional, siempre y cuando la parte haya actuado con temeridad.

Ahora bien, dicho concepto de costas se interpreta restrictivamente.¹⁶ Así pues, no cubre la totalidad de los gastos del litigio, sino aquellos "incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito" **"que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra"**.¹⁷

Por otro lado, desde el punto de vista procesal, los honorarios de abogado constituyen una sanción

¹³ J. L. Navarro Pérez, *op. cit.* pág. 266.

¹⁴ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹⁵ *Colondres Vélez v. Bayron Vélez*, 114 DPR 833, 838-839 (1983) (Citando a *Sucn. Arroyo v. Municipio*, 81 DPR 434 (1959) ("Desde el 1936 los honorarios de abogado no forman parte de las costas."))

¹⁶ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 934 (2012).

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. (Énfasis suplido).

económica que el tribunal de instancia, **a su discreción**, impone al litigante perdidoso que ha actuado con temeridad.¹⁸ Nuevamente, los honorarios de abogado no representan todos los gastos legales incurridos por el litigante vencedor, sino aquella penalidad que el foro sentenciador "entienda" corresponda a la conducta temeraria.¹⁹

Considerados como gastos de representación legal, en nuestro sistema de derecho, los honorarios de abogado están regulados por el Canon 24 de Ética Profesional (1970), y resultan del acuerdo entre abogado y cliente, conforme a los parámetros establecidos en dicha disposición normativa. Por excepción, el **legislador expresamente** los puede imponer en determinados ordenamientos, en consideración a la promoción de determinada política pública. A esos efectos, basta mencionar el Artículo 11 de la Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa, 29 LPRA, sec. 185, R(b) que impone al patrono perdidoso la obligación de pagar el 15% de los gastos de representación legal incurridos por el empleado despedido, o hasta el 25% de establecerse, **a satisfacción del tribunal de instancia**, que la complejidad del caso y el trabajo realizado lo justifiquen.²⁰

De lo anterior, es forzoso concluir que en materia de costas y honorarios de abogado, nuestro ordenamiento procesal es conservador: se imponen **por vía legislativa; o bajo la discreción y control judicial; y siempre restrictivamente**. De ello es

¹⁸ *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 68 (1967).

¹⁹ Regla 44.1 (d), 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

²⁰ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

razonable concluir, que la petición de conceder, por vía judicial, gastos de representación legal al cesionario de un crédito litigioso, establecida unilateralmente por una de las partes, es antagónico a varios principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista sustantivo, el panorama no es más auspicioso para el cesionario del crédito litigioso. Hay consenso en la doctrina de que la figura en controversia favorece al deudor, por lo cual, en caso de duda, "*in dubio pro debitori*".

Sin embargo, la doctrina española consultada, en todo caso persuasiva, está dividida en torno al alcance del concepto de costas del Artículo 1535 del Código Civil Español. (Artículo 1425 nuestro). Así pues, la mayoría de los autores consultados no se expresan sobre el asunto, aunque algunos sostienen que serán reembolsables como costas aquellos gastos que "se hayan producido consecuencia de la reclamación judicial hecha por el cesionario".²¹ Sin embargo, otros, al desvincular el retracto de crédito litigioso de los otros retractos del Código Civil Español, adoptan una posición más restrictiva y niegan la posibilidad del reembolso.

Como si lo anterior no fuera suficiente, procede denegar el auto de *certiorari* por una razón adicional,

²¹ E. Rubio Gimeno, *El Derecho Litigioso: Cesión y Retracto*, Madrid, Ed. McGraw-Hill, 1995, págs. 193-194. Véase además, X.O. Callaghan Muñoz, *Compendio de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones*, 377 (2012); Q.M. Scaevola, *Código Civil Comentado*, Tomo XXIII, Vol. II, Madrid 671-672 (1970). Cfr. G. García Cantero, *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, 763 y J.L. Navarro Pérez, *op. cit.*

a saber: que la situación de hechos planteada no es la más indicada para el análisis del problema.²²

Como señalan algunos de los autores consultados, los gastos a reclamar deben ser **menguados**²³ -los incurridos en el término de 9 días desde el conocimiento judicial de la cesión y el ejercicio del retracto- y **exactos**, de modo que faciliten la terminación del pleito. Sin embargo, el caso ante nuestra consideración representa precisamente lo opuesto. De un crédito cuyo precio es \$64,595.32 se reclama, por gastos de representación legal, la cantidad de \$44,340.48; es decir, en exceso del valor del 60% crédito cedido. Y una reclamación marginal que se inició el 7 de octubre de 2015, como por arte de magia, se ha convertido en un pleito independiente, con vida propia, que con gran probabilidad continúe su trayectoria hasta el último nivel de revisión judicial.

Finalmente, no existe ninguna otra circunstancia, al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Regla 40 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

²³ Q.M. Scaevola, *op. cit.*